

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.¹**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-611/2020.

ACTOR: MAGDALENO
DOMÍNGUEZ SANTOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SÍNDICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ.²

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIANA PORTILLA
ROMERO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de abril
de dos mil veintiuno.³

Acuerdo plenario relativo al juicio ciudadano citado al rubro,
promovido por Magdaleno Domínguez Santos, por su propio
derecho y en su calidad de Agente Municipal de la localidad de
Juan Enríquez, perteneciente al Municipio de Playa Vicente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Juicio Ciudadano	2
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario	6
TERCERO. Marco jurídico.....	7
CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.....	10

¹ En adelante juicio ciudadano.
² En lo subsecuente Playa Vicente.
³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

QUINTO. Efectos del presente acuerdo plenario15

SEXTO. Medida de apremio.15

RESUELVE.....17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **incumplida** la sentencia emitida el pasado treinta de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **TEV-JDC-611/2020**, por parte del Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Playa Vicente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El once de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Playa Vicente celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
3. **Constancias de mayoría y validez.** Al haber resultado electos, el uno de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable expidió las constancias de mayoría y validez en favor de los Agentes y Subagentes pertenecientes a dicho municipio.

II. Juicio Ciudadano

4. **Presentación de la demanda.** El doce de noviembre, el actor presentó en la Oficialía de Partes, el escrito en contra del Presidente Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Playa Vicente, por presunta violencia política ejercida en su contra.

5. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral, la Magistrada Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-611/2020** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

6. **Acuerdo Plenario de medidas de protección.** El dieciocho de noviembre, al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, el Magistrado instructor ordenó formular el proyecto respectivo, y determinar la procedencia de las medidas de protección en favor del actor.

7. **Sentencia.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del juicio ciudadano, declarando fundados los agravios expuestos por el actor, en consecuencia, se tuvo por acreditada la violencia política, por su condición de adulto mayor. Siendo notificada el cuatro de enero al Ayuntamiento de Playa Vicente y el seis de enero al actor.

V. Del presente acuerdo plenario

8. **Escrito remitido por los responsables.** El seis de enero, el Presidente y Síndica del Ayuntamiento remitieron diversas constancias aduciendo dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte.

9. **Oficio remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.** El ocho de enero se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número SSO/REG.X/DJ/003/2021, signado por el Delegado de la Policía Estatal Región X de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ello en atención a las medidas de protección otorgadas al actor mediante acuerdo plenario de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

10. **Acuerdo de presidencia.** En la misma fecha, la Magistrada

Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como instructor y ponente en la sentencia recaída en el expediente al rubro citado.

11. **Oficio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.** El once de febrero, la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió el oficio número CEDH/UPC/0252/2021, a través del cual informó las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de protección otorgadas al actor.

12. **Acuerdos de requerimiento.** Mediante proveídos de fechas once de febrero, dos y dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento responsable para que informara las acciones que había llevado a cabo, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del presente expediente, sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a los mencionados requerimientos.

13. **Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.** El siete de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el acuerdo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, dentro de juicio de amparo directo promovido por el ciudadano Ezequiel Santos Gómez, -en su carácter de Agente Municipal suplente de la localidad de Juan Enríquez, perteneciente al Municipio de Playa Vicente-, de rubro 11172/2021; donde determinó la improcedencia del referido juicio.

14. **Formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

15. El presente acuerdo plenario corresponde al conocimiento

del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 412, fracciones I, y III; 413, fracción XVIII, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz; 19, fracción XI y XV, y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia que incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

16. Los artículos 40, fracción I; 124 y 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, otorgan a las Magistraturas la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías de Estudio y Cuenta adscritas a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

17. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

18. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones

trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

19. Sirve de sustento, la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁴

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario

20. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-611/2020** de treinta de diciembre de dos mil veinte, se encuentra cumplida o no.

21. En esas condiciones, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

22. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, **el Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Playa Vicente otorguen cumplimiento a lo resuelto en la referida sentencia.**

23. Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la

⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁵

TERCERO. Marco jurídico.

24. De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

25. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

26. También, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

27. Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

28. En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

29. El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

30. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

31. El referido precepto reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J.42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”⁶ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

32. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador **Tesis 1ª. LXXIV/2013**, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**”⁷ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

33. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁸,

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento

34. Como ha quedado precisado, la materia del presente acuerdo plenario consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a lo señalado en el juicio ciudadano **TEV-JDC-611/2020** de treinta de diciembre de dos mil veinte.

35. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁹

36. En esa tesitura, resulta indispensable precisar los efectos ordenados en la sentencia emitida en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-611/2020**, siendo los siguientes:

"I) En relación a los actos relacionados con indebida destitución del cargo del actor.

- a) *Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, **invalidar** el nombramiento del ciudadano Ezequiel Santos Gómez.*
- b) *Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, **invalidar** las actas en donde se estableció la destitución del cargo como Agente Municipal de Magdaleno Domínguez Santos.*
- c) *Asimismo, se ordena **restituir** del cargo a Magdaleno Domínguez Santos, como Agente Municipal de la comunidad de Juan Enríquez, perteneciente al municipio de Playa Vicente, Veracruz.*

Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

II) En relación con la violencia política por su condición como adulto mayor. Al estar demostrada la existencia de actos que constituyen violencia política por su condición de adulto mayor, que vulneran el ejercicio del cargo del Agente Municipal, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal y la Síndica del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz.

- a) En tal sentido, se **ordena** al Presidente Municipal y a la Síndica Única, **abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo del Agente Municipal de ese ayuntamiento.
- b) Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.
- c) Como garantía de satisfacción, se **ordena** al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, por el actuario que al efecto designe éste órgano jurisdiccional.

Resumen de la sentencia.

- d) Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

III) En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de cinco de octubre.

- a) Se sustituyen en razón de los efectos de la presente sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de cinco de octubre.

IV) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia

- a) Se apercibe al Presidente Municipal y Síndica Única, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, con excepción de la actora, que de no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

37. Por lo que, la materia de cumplimiento consistió en que el **Presidente Municipal** debía invalidar el nombramiento del ciudadano Ezequiel Santos Gómez, así como las actas de cabildo en donde se estableció la destitución del ciudadano Magdaleno Domínguez Santos, de su cargo como Agente

Municipal; en consecuencia, debía restituirlo de su cargo como Agente Municipal de la comunidad de Juan Enríquez de Playa Vicente.

38. Además, derivado de la acreditación de la violencia política perpetrada en perjuicio del actor, se ordenó al Presidente y Síndica Municipal abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto intimidar, ignorar, molestar o causar daño o perjuicio al actor.

39. Por lo que, como garantía de satisfacción, se ordenó al Presidente Municipal difundir la sentencia emitida dentro del presente juicio ciudadano en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Playa Vicente, asimismo, debía fijarse en el espacio destinado para los estrados físicos de ese Ayuntamiento el resumen de la sentencia.

40. Debiendo dar debido cumplimiento a lo señalado en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

➤ **Alegaciones y documentación recabada en el sumario**

41. Posterior a la emisión de la sentencia del juicio ciudadano, diversas autoridades remitieron constancias en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, siendo las siguientes:

42. El seis de enero, el Presidente y Síndica del Ayuntamiento remitieron diversas constancias aduciendo dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo formulado el doce de noviembre de dos mil veinte, respecto al informe circunstanciado.

43. El ocho de enero se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número SSO/REG.X/DJ/003/2021, signado por el Delegado de la Policía Estatal Región X de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ello en atención a las medidas de protección otorgadas al actor mediante acuerdo plenario de

dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

44. El once de febrero, la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió el oficio número CEDH/UPC/0252/2021, a través del cual informó las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de protección otorgadas al actor.

➤ **Verificación del cumplimiento**

45. De los escritos remitidos por los responsables el pasado seis de enero, se advierte que con ellas pretendían dar cumplimiento al trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, remitiendo para tal efecto las constancias de publicitación del medio de impugnación; el escrito por el cual comparece un tercero interesado en el juicio; el informe circunstanciado y el Acta de Sesión de Cabildo 014-BIS/2020.

46. Sin embargo, a la fecha de la remisión de dichas constancias este órgano jurisdiccional ya había emitido sentencia dentro del juicio ciudadano, en donde quedó razonado que si bien la autoridad responsable solo remitió el informe circunstanciado y demás requerimientos realizados por el Magistrado Instructor a través de correo electrónico, dada la temática del asunto y en aras de garantizar justicia pronta y expedita, dichas constancias fueron valoradas positivamente, conminando a la autoridad responsable, a fin de que en lo subsecuente actuara de manera diligente y apegada a su obligación legal.

47. Posteriormente, el Magistrado Instructor emitió tres acuerdos de requerimiento en fechas once de febrero, dos y dieciocho de marzo, a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que informaran las acciones que habían llevado a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinte.

48. Sin embargo, vencidos los plazos, no se recibió información o documentación alguna con las que acreditaran el cumplimiento a los proveídos señalados y, en consecuencia, lo ordenado en la sentencia dictada en el presente expediente.

49. En los citados proveídos se apercibió a los responsables que de no cumplir con lo solicitado en el término concedido, se resolvería con las constancias que obran en el expediente.

50. En esas condiciones, ante la contumacia reflejada por las autoridades responsables, este Tribunal Electoral determina **tener por incumplida** la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que no existe documentación alguna por la que se compruebe el cumplimiento de la multicitada sentencia.

51. Ante el incumplimiento de las autoridades señaladas como responsables, se ordena nuevamente al **Presidente Municipal** invalidar el nombramiento del ciudadano Ezequiel Santos Gómez, así como las actas de cabildo en donde se estableció la destitución del ciudadano Magdaleno Domínguez Santos, de su cargo como Agente Municipal; y en consecuencia, deberá restituirlo de su cargo como Agente Municipal de la comunidad de Juan Enríquez, del Municipio de Playa Vicente.

52. Además, el Presidente y Síndica Municipal deberán abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto intimidar, ignorar, molestar o causar daño o perjuicio al actor.

53. Por lo que, como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal difundir la sentencia emitida dentro del presente juicio ciudadano en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Playa Vicente; asimismo, debe fijarse en el espacio destinado para los estrados físicos de ese Ayuntamiento el resumen de la sentencia.

54. Debiendo dar debido cumplimiento a lo señalado en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

55. Lo anterior, con independencia de la aplicación al Presidente y Síndica Municipal la medida de apremio que en líneas posteriores se justifica.

QUINTO. Efectos del presente acuerdo plenario

56. Ante el incumplimiento de la sentencia principal, es evidente para este Tribunal que continúa la inactividad del Ayuntamiento de acatar lo ordenado, en esas condiciones da lugar a emitir los siguientes efectos:

a) Se ordena al Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Playa Vicente, den cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en los efectos contemplados en la sentencia TEV-JDC-611/2020, de treinta de diciembre de dos mil veinte.

a) Lo anterior, **en un plazo de tres días hábiles;** contados a partir de la notificación del presente acuerdo; y una vez que ello ocurra deberá de remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

SEXTO. Medida de apremio.

57. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo del presente acuerdo plenario, lo ordenado en la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinte, se encuentra incumplido por parte de la autoridad responsable, en virtud de que ha sido omisa en cumplimentar los requerimientos efectuados por este Tribunal Electoral a través de diversos requerimientos.

58. En este sentido, debe señalarse que la sentencia se

apercibió a los integrantes del Cabildo que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se podrían hacer acreedores a una de las medidas de apremio que prevé el artículo 374 del Código Electoral.

59. Sin embargo, tal y como quedó precisado, las autoridades que resultaron responsables fueron el Presidente y Síndica Municipal, los cuales fueron omisos en atender lo establecido en la sentencia principal. En tales condiciones, lo procedente es hacer efectiva la medida de apremio únicamente al Presidente y Síndica Municipal.

60. En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que la autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento a lo que le fue ordenado, este órgano jurisdiccional hace efectivo el apercibimiento que le fue decretado. Por lo tanto, con fundamento en el **artículo 374, fracción II del Código Electoral**, se le impone al Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Playa Vicente la medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**.

61. Por último, respecto de las circunstancias consistentes en la individualización de la sanción; resulta innecesario su análisis dada la naturaleza de la sanción que ahora se impone. Resultan orientadores los criterios de Tribunales Colegiados de rubros: "PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN" y "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.

62. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que la medida de apremio se incorpore al catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

Apercibimiento

63. En virtud de lo anterior, y dado que se continua ante un **total incumplimiento**, es que ahora se estima necesario apercibir al Ayuntamiento de Playa Vicente, **a través de cada**

uno de los integrantes del Cabildo que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado y de la omisión de realizar acciones tendente a dar cumplimiento, se podrán hacer acreedores a una medida de apremio mayor a la aquí aplicada, en términos del artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a una multa.

64. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad al presente acuerdo plenario, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

65. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral.

66. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-611/2020**, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal y Síndica Única, del Ayuntamiento de Playa Vicente, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de **efectos** de esta determinación.

TERCERO. Se impone al Presidente Municipal y Síndica Única, del Ayuntamiento de Playa Vicente la medida de apremio, consistente en una **AMONESTACIÓN**.

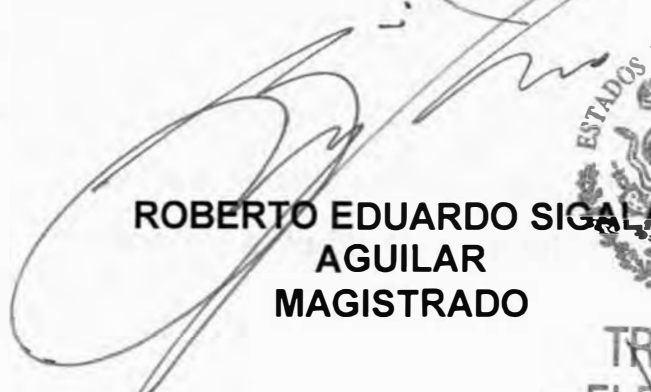
CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que la medida de apremio se incorpore al catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, al Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente, Síndica Única, Regidores **y por estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 166, 168, 176 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS